

En sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2010, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Agrupación de Parlamentarios Forales de Convergencia de Demócratas de Navarra ha presentado la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de caza y pesca de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de caza y pesca de Navarra en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 147 del Reglamento.

Pamplona, 2 de noviembre de 2010.

La Presidenta: Elena Torres Miranda

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Ley Foral 17/2005, de Caza y Pesca de Navarra, se establece un sistema de responsabilidad desigual para los casos de accidentes de tráfico que para el resto de contingencias. En los últimos años los daños al cultivo por especies cinegéticas han evidenciado la necesidad de extender el sistema de responsabilidad establecido para los accidentes de tráfico, que ha funcionado correctamente, como solución adecuada para el resto de contingencias. Por ello, se propone la modificación del artículo 86 de la ley foral y de una nueva disposición transitoria, que complementen esta nueva aplicación del sistema de responsabilidad.

Así pues, la modificación obedece al interés de legislador de sustituir el actual sistema de responsabilidad, así como de delimitar y acotar el ámbito de responsabilidad del titular de la caza para limitarlo y ceñirlo a los supuestos que están directamente vinculados con la caza y las obligaciones administrativas que conlleva el ejercicio de esa actividad, dejando fuera de ese ámbito de responsabilidad los daños que se originan por causas distintas a la gestión cinegética y las consiguientes medidas de prevención y protección que hay que adoptar para evitarlos. Pero también es voluntad del legislador que se establezca un compromiso y responsabilidad en las labores propias de mantenimiento, conservación y prevención en vías de comunicación, canales o infraestructuras similares, de modo que, más allá de un reparto de las responsabilidades, se ponga especial énfasis en la prevención y minimización de los daños.

Artículo único.

Uno. Se añade un cuarto apartado al artículo 15, con la siguiente redacción:

“Cuando los cotos sean atravesados o linden con vías públicas de comunicación, canales o infraestructuras similares que cuenten con zonas adyacentes valladas en toda su longitud, corresponderá a los titulares o concesionarios de esas vías, canales o infraestructuras adoptar las medidas de conservación y prevención que impidan que los animales que las habitan causen daños en patrimonio ajeno”.

Dos. Se modifica el artículo 86, con la siguiente redacción:

“Artículo 86. Responsabilidad por los daños causados por la fauna cinegética:

1. En caso de accidentes de tráfico causados por atropello de especies cinegéticas, la responsabilidad por los daños personales y patrimoniales se atribuirá con arreglo a lo siguiente:

a) La responsabilidad se atribuirá al conductor de vehículo accidentado, en los casos en que no hubiere adoptado las precauciones necesarias para evitar el atropello o se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

b) La responsabilidad se atribuirá a la administración competente en materia de caza, en los supuestos en que el accidente sea consecuencia de las disposiciones de ordenación del aprovechamiento cinegético.

c) La responsabilidad se atribuirá al titular de la explotación de la vía pública en que se produzca el accidente, cuando el mismo esté motivado por la falta de conservación en relación con las medidas de protección frente a invasión de la vía por animales, cuyo mantenimiento sea responsabilidad del titular de la explotación de la vía, o por ausencia de pasos de fauna o señalización que alerte del peligro de invasión de la carretera por la fauna cinegética.

d) La responsabilidad se atribuirá al titular del aprovechamiento cinegético o, en su caso, del terreno acotado, únicamente cuando el accidente sea consecuencia exclusiva de la acción directa de cazar o de incumplimiento de las obligaciones administrativas que le impone esta ley, sin que en ningún caso se le pueda atribuir responsabilidad cuando el accidente se produzca en una autopista, autovía o en un tramo de carretera que sea un lugar habitual de paso de fauna.

2. En caso de daños sobre explotaciones o infraestructuras agrarias, forestales o ganaderas que sean atribuidos a la acción de especies cinegéticas, la responsabilidad de los mismos se atribuirá con arreglo a lo siguiente:

a) Se considerará responsable al titular del aprovechamiento cinegético o, en su caso, del terreno acotado, cuando el daño se haya ocasionado como consecuencia del incumplimiento de las determinaciones, establecidas reglamentariamente, que la Administración Foral les haya requerido para evitar o minimizar los daños que se puedan producir.

b) Se considerará responsable al propio titular del aprovechamiento agrícola, forestal o silvícola, o a la persona o entidad a la que se lo haya cedido, si estos no han cumplido las determinaciones, establecidas reglamentariamente, que la Administración Foral les haya requerido para evitar o minimizar los daños que se puedan producir.

c) Se considerará responsable a la administración competente en materia de caza en los casos en que los daños causados por las especies cinegéticas sean consecuencia de las disposiciones de ordenación del aprovechamiento cinegético, de las de protección de la flora y fauna silvestres, o de denegación o falta de diligencia en la concesión de las autorizaciones a las que se refiere el artículo 44 de esta ley.

d) Se considerará responsable al titular o concesionario de las autopistas, autovías o infraestructuras viarias o de riego, cuando los daños hubieran sido causados por la fauna que habita en el interior de la zona de dominio público adyacente.

3. Para el caso de los daños en accidentes de carretera causados por especies cinegéticas, así como para los daños causados por especies cinegéticas en la agricultura, en el ámbito forestal y silvícola, se regulará una ayuda para apoyar económicamente el establecimiento de un mecanismo asegurador, que cubra la eventual responsabilidad de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos de Navarra.

Tres. Nueva disposición adicional.

“El Gobierno de Navarra, en colaboración y con la participación de los agentes afectados, elaborará y aplicará planes de prevención que eviten o minimicen los diversos daños que las especies cinegéticas pudieran causar”.

Cuatro. Nueva disposición transitoria: Daños causados por especies cinegéticas en la agricultura y en los aprovechamientos forestales y silvícola.

“En el caso de daños producidos por especies cinegéticas a la agricultura, aprovechamientos forestales o silvícola, mientras no se establezca el mecanismo asegurador previsto en el artículo 86.3 de la presente Ley Foral, las ayudas a los agricultores, equivaldrán a la totalidad del daño indemnizable, siempre que el mismo no sea consecuencia de negligencia en la gestión cinegética. A estos efectos se regulará un procedimiento de reclamación administrativa. El plazo para resolver y notificar la resolución recaída será de seis meses y, transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución recaída, se entenderá estimada la reclamación”.

Disposición final primera

En el plazo de tres meses, el Gobierno de Navarra desarrollará, mediante los oportunos reglamentos, el contenido de la presente Ley Foral.

Disposición final segunda

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.